



**Cartelera Virtual-Página Web Institucional del Tribunal Contencioso Electoral:
www.tce.gob.ec**

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el Nro. 198-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 16 de septiembre de 2022, a las 11h11.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 198-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: Convocatoria a Sesión Jurisdiccional del Pleno No. 079-2022-PLE-TCE, que conocerá y resolverá la causa No. 198-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 28 de agosto de 2022 a las 17h25, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en ocho (08) fojas y en calidad de anexos tres (03) fojas, suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS); mediante el cual, interpone un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-17-23-8-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral (Fs. 1 – 11).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 198-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de agosto de 2022 a las 11h09, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 12 - 14).

3. Mediante auto de 29 de agosto de 2022 a las 16h35 este juzgador dispuso que la recurrente aclare y complete el recurso, en el plazo de dos días, así como al Consejo Nacional Electoral para que en el mismo plazo remita el expediente administrativo completo e íntegro en original o copias certificadas relacionadas con la Resolución Nro. PLE-CNE-17-23-8-2022 emitida



por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de agosto de 2022, así como los insumos técnico-jurídicos (Fs. 15 -16).

4. El 31 de agosto de 2022 a las 16h18, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una (01) foja, suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 29 de agosto de 2022 (F. 20 vta).

5. El 31 de agosto de 2022 a las 21h46, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3262-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos doscientas veinte (220) fojas, con el que cumple lo dispuesto en auto de 29 de agosto de 2022 (Fs. 22 – 242).

6. Mediante auto de 02 de septiembre de 2022, a las 11h45 (Fs. 244-245), el juez sustanciador admitió a trámite la causa No. 198-2022-TCE y dispuso:

PRIMERO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, envíese a la señorita jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente, en formato digital, de la causa No. 198-2022-TCE. para el estudio y análisis correspondiente.

SEGUNDO.- Previo al trámite correspondiente, se dispone que, a través de la Secretaría General de este Organismo, se asigne una casilla contenciosa electoral a la recurrente.

7. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0528-O de 02 de septiembre de 2022, el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en atención a lo dispuesto por el juez sustanciador mediante auto de 02 de septiembre de 2022, procedió a asignar la casilla contencioso electoral No. 078 a la recurrente, doctora Angélica Porras Velasco (Fs. 250-251).

8. Mediante auto de 05 de septiembre de 2022, a las 9h45 (Fs. 254-255), el juez sustanciador dispuso negar por segunda y última ocasión la solicitud de prueba testimonial por ser improcedente.

9. El 12 de septiembre de 2022 a las 12h26, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una (01) foja, suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), mediante el cual solicita audiencia de estrados a las partes. (F. 260).



10. Mediante auto de 15 de septiembre de 2022, a las 12h15, (Fs. 262-263) se dispuso:

PRIMERO.- Negar el pedido de audiencia en estrados formulado por la doctora Angélica Porras Velasco por no considerar pertinente dado que, de autos consta la documentación necesaria para resolver.

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

11. El Tribunal Contencioso Electoral tiene la función de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo determinado en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República; en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 y numeral 3 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo previsto en el numeral 3 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

12. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, sobre los recursos subjetivos contencioso electorales que se interpongan por la aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2.2. Legitimación Activa

13. La doctora Angélica Ximena Porras Velasco interpuso ante este Alto Tribunal, el 28 de agosto de 2022, un recurso subjetivo contencioso electoral por la negativa a su postulación para ser candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

14. El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), en concordancia con lo determinado en el tercer inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), establecen que: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y, las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. Esto en concordancia con lo



previsto en el artículo 269.2 de la LOEOPCD, que señala: “(...) *los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados*”.

15. La recurrente adjuntó la copia de su certificado de votación correspondiente al último proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, de 11 de abril de 2021, documento habilitante que acredita que se encuentra en ejercicio de sus derechos políticos y de participación. Así mismo, la doctora Porras Velasco manifiesta en su escrito de interposición del recurso que la Resolución No. PLE-CNE-17-23-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral le impide “(...) *ir a las urnas en las elecciones que se han convocado para el 05 de febrero de 2022*” (sic).

16. Conforme prevén los numerales 1, 2, y 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador las personas tienen derecho a: “1. *Elegir y ser elegidos*”, “2. *Participar en los asuntos de interés público*”; y, “7. *Desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional*”, se constata la importancia de tener presente la necesidad de que la consolidación del sistema democrático se da a través de los derechos de participación y de su efectiva materialización; en consecuencia, la doctora Angélica Porras Velasco ha justificado su legitimación para accionar ante este Tribunal.

2.3. Oportunidad

17. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD señala que: “*El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra* (...)”.

18. De la revisión del recurso interpuesto, se constata que la doctora Angélica Porras Velasco recurre ante este Tribunal el domingo 28 de agosto de 2022, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-17-23-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral y notificada a la recurrente el día jueves 25 de agosto de 2022, conforme la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 241); en tal virtud, el presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado de manera oportuna.



Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma correspondientes, se procede a realizar el análisis de fondo pertinente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos de la recurrente

19. En su escrito de interposición del presente recurso, la doctora Angélica Porras Velasco, manifiesta, en lo principal, que la resolución impugnada carece de motivación, al verificar que el órgano electoral en sede administrativa usó criterios jurídicos de precedentes constitucionales que ya no se encuentran vigentes, sin tomar en cuenta los nuevos criterios expedidos por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021. Por lo que manifiesta que la decisión impugnada es incongruente.

20. Por otra parte, la recurrente señala que los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Diana Atamaint, Enrique Pita y José Cabrera, no hicieron válidos los documentos entregados por el señor Freddy Caisa, secretario general del Comité de Empresa de EXPOCEN C.A, mientras que sí hacen válidos los documentos entregados por el presidente de FESITRAE y por la representante legal de la Fundación Desafío, siendo todos los documentos de similar contenido.

21. Señala, además, que, a criterio del Consejo Nacional Electoral, amparado en el informe No. 104-DNAJ-CNE-2022, el escrito extendido por el señor Freddy Caisa no es singularizado ni individual; y, que, por aquella razón no habría justificado las tres iniciativas requeridas. Indica que, en virtud de lo manifestado, ha operado la incongruencia.

22. Como última observación, la doctora Porras manifiesta que, a su criterio, se le ha aplicado la figura de la violencia política de género, puesto que no existe una razón para no dejarla participar, más que una razón política por parte de los consejeros: Enrique Pita, Diana Atamaint y José Cabrera.

3.2. Pretensión

23. La recurrente solicita: *"(...) se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-17-23-8-2022 y que fue dictada por los consejeros Enrique Pita, Diana Atamaint y José Cabrera y se declare que la compareciente cumple los requisitos para ser candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social e ir a las urnas en las elecciones que se han convocado para el 05 de febrero de 2022"* (sic).



3.3. Contenido de la Resolución PLE-CNE-17-23-8-2022

24. El Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García y José Cabrera Zurita; y, las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba y doctora Elena Nájera Moreira, aprobó la Resolución PLE-CNE-17-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022 y notificada a la hoy recurrente el día 25 de agosto de 2022, en la que resolvió:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por la señora Angélica Ximena Porras Velasco, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe jurídico No. 104-DNAJ-CNE-2022, de 23 de agosto de 2022; y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; particularmente, en el componente de la trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general.

3.4. Contenido del Informe Jurídico No. 104-DNAJ-CNE-2022

25. A fojas 226 a 235 del expediente, consta el Informe No. 104-DNAJ-CNE-2022 suscrito por la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, quien analiza la impugnación realizada por la peticionaria Angélica Ximena Porras Velasco contra la Resolución PLE-CNE-84-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y sugiere se niegue su calificación e inscripción como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

26. De la revisión del informe, se precisa que la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE hace referencia al análisis efectuado por la Comisión Verificadora del CPCCS con relación a revisar los requisitos inherentes a: i) trayectoria de la postulante en organizaciones sociales; ii) trayectoria de la postulante en participación ciudadana; iii) trayectoria de la postulante en lucha contra la corrupción; o, reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

27. A la luz de lo anterior, se señala de manera textual lo siguiente:

a) Respecto a su trayectoria en organizaciones sociales, la postulante no presentó documentación para acreditar dicha condición, incumpliendo con el artículo innumerado a



continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del CPCCS, así como el artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.

b) Respecto a su trayectoria en participación ciudadana, en la documentación contemplada en el expediente de postulación, adolece de algunos supuestos tales como:

- No acredita tres o más certificaciones individualizadas y singularizadas de iniciativas durante los últimos 5 años; es decir, únicamente cumple con dos de ellas, que son: “1. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicios de derechos” y “3. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo”, con el fin de acreditar el cumplimiento de dichas iniciativas presenta documentación relacionada a ellas; sin embargo, esta documentación resulta insuficiente para demostrar tres o más iniciativas.

- No adjuntar nombramientos ni cédulas de emisores en cierta documentación, conforme lo establecido en la parte pertinente del Informe Nro. 099-CV-CNE-2022 de 30 de julio de 2022, página 8 y 9.

(...)

c) Respecto a su trayectoria en lucha contra la corrupción, la postulante no presenta documentación que acredite dicha condición, incumpliendo con el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del CPCCS, así como el artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.

d) Respecto a un reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general, la postulante no presenta documentación que acredite dicha condición, incumpliendo con el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del CPCCS, así como el artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.

28. Luego, y siendo parte del análisis jurídico efectuado por parte de la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, establece:

En consecuencia, la resolución Nro. PLE-CNE-84-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es razonable, pues se fundamentó en preceptos jurídicos con sustento al ordenamiento jurídico vigente que regulan el trámite y los requisitos exigidos - tanto en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del postulante; es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión



administrativa, evidencia labor argumentativa suficiente para negar la impugnación presentada.

29. De lo expuesto, se determinó que la Resolución PLE-CNE-84-11-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral cumplió con el requisito de motivación; y, que la doctora Angélica Porras Velasco no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

30. Según lo ha mencionado el Tribunal Contencioso Electoral en reiteradas sentencias y conforme determina el artículo 269 de la LOEOPCD, el recurso subjetivo contencioso electoral se resuelve en mérito de los autos; en tal virtud, los problemas jurídicos surgirán, particularmente, de los argumentos expuestos por la parte actora en contra del acto procesal objeto del recurso; y, que, en consecuencia, haya vulnerado algún derecho subjetivo de quien recurre.

31. De los argumentos planteados por la doctora Angélica Ximena Porras Velasco en su escrito de interposición del recurso, se verifica como cargo principal que la Resolución No. PLE-CNE-17-23-8-2022 carece de motivación, por cuanto se habría emitido sin que consten los criterios desarrollados en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, adoptada por la Corte Constitucional ecuatoriana.

32. La recurrente argumenta la vulneración del parámetro de la incongruencia en la resolución impugnada, por cuanto, a su criterio, el Consejo Nacional Electoral no explica la descalificación del documento extendido por el señor Freddy Caisa, a fin de acreditar las tres iniciativas, como parte de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y del instructivo expedido para el proceso.

33. Finalmente, la recurrente menciona que se está configurando la violencia política de género en su contra por parte de los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García y José Cabrera Zurita, al haber emitido la Resolución que hoy se impugna.

4.1. Resolución de los problemas jurídicos



34. De acuerdo a los hechos y a la documentación de cargo y de descargo que forman parte del expediente electoral signado con el No. 198-2022-TCE, es necesario resolver los siguientes problemas jurídicos: a) **¿La Resolución Nro. PLE-CNE-17-23-8-2022, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por no haber desarrollado los criterios expuestos en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional ecuatoriana?** b) **Los consejeros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García y José Cabrera Zurita, ¿cometieron violencia política de género en contra la doctora Angélica Porras Velasco, al haber aprobado la Resolución Nro. PLE-CNE-17-23-8-2022?**

35. En cuanto al primer problema jurídico, cabe señalar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), dentro del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador¹, ha definido a la motivación como: *“la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. Esto en concordancia con el mandato constitucional previsto en el artículo 76.7.1 por el cual: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”*.

36. La referida disposición constitucional busca asegurar que las decisiones que emitan las autoridades públicas cuenten con una exposición racional y fundamentada de los hechos, de los fundamentos de derecho y del análisis jurídico que permita resolver el objeto de la controversia.

37. Resulta fundamental señalar que el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución de la República determina que la Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal Contencioso Electoral. El primero será el órgano electoral en sede administrativa, encargado, entre otras, de, *“Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto (...)”*, de conformidad a lo previsto en el numeral 23 del artículo 25 de la LOEOPCD; mientras que, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de administrar justicia en materia electoral; y en consecuencia, de conocer y resolver sobre los recursos subjetivos contenciosos electorales que versen sobre la *“Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación*

¹ Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 107.



Ciudadana y Control Social”, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 269 de la LOEOPCD.

38. Siendo, así las cosas, en el presente recurso, se evidencia que la resolución impugnada es un acto emitido por el órgano administrativo electoral; y, para tal efecto, cabe indicar que, la Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia Nro. 1906-13-EP/20 de 05 de agosto de 2020, esclareció que:

No se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control.

39. De lo señalado *ut supra*, y al referirnos a un órgano de carácter administrativo, es necesario plantear que, la Constitución puntualiza dos requisitos necesarios para que se configure la existencia de la motivación: a) enunciar las normas o principios en los que se funda; y, b) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Es decir, la Norma Suprema garantiza que la motivación de toda decisión pública se encuentre apegada al Derecho y conforme a la situación fáctica de cada caso concreto.

40. La recurrente manifiesta su inconformidad e insatisfacción con la Resolución hoy impugnada, por cuanto, a su criterio, no se habrían aplicado los parámetros desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, convirtiéndose la Resolución en incongruente. Al respecto, cabe destacar que en la mentada sentencia la Corte se alejó del denominado test tripartito o test de motivación, por cuanto el mismo fue concebido como un *check list*, constituido por los parámetros de: i) razonabilidad, ii) lógica; y, iii) comprensibilidad; sin embargo, la misma Corte manifestó que en la sentencia No. 1158-17-EP/21, lo que iba a realizar es “*guiar al razonamiento judicial mediante las presentes pautas jurisprudenciales (...)*”².

41. Dicho esto, la incongruencia fue identificada como un tipo de vicio motivacional, en el cual, se establece: “*Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico – ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...), generalmente, con*

² Sentencia de 20 de octubre de 2021, página 16, párrafo 54.



miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho) ”³.

42. De la revisión de la Resolución PLE-CNE-17-23-8-2022, se concluye que está estructurada por: i) enunciación de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias aplicables al presente caso; ii) referencia al Informe No. 104-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022; y, iii) parte resolutive. Ahora bien, en virtud de que el mentado informe fue notificado de manera conjunta con la resolución hoy impugnada como sustento a los argumentos para arribar a la decisión del CNE, se debe tener presente que forma parte de la resolución y es indispensable analizarlo.

43. El Informe No. 104-DNAJ-CNE-2022 se encuentra estructurado en: i) antecedentes, en los que se describe la situación fáctica en base a la petición formulada por la doctora Angélica Porras Velasco; ii) base normativa, en la que se detallan las disposiciones que atribuyen competencia al Consejo Nacional Electoral para pronunciarse; así como, aquellas referentes a los requisitos, prohibiciones, alcance de los requisitos y el proceso de verificación desarrollados en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en el Instructivo aprobado para el proceso; iii) análisis de la impugnación presentada, en el que se analiza la competencia del CNE para resolver la impugnación presentada; la legitimación activa de la impugnante; la temporalidad para interponer la impugnación; y, el análisis de la argumentación de la impugnante; y, iv) recomendaciones.

44. Ahora bien, según la recurrente el CNE la descalifica por cuanto no se convalidaron los certificados extendidos por determinados actores sociales; y, con aquello no se acreditó el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCCS⁴, referente a la trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general.

45. De lo manifestado y según la sentencia No. 1158-17-EP/21, la garantía de la motivación se vulnera, cuando una de sus argumentaciones cuenta con una fundamentación que está afectada por algún tipo de vicio motivacional. La recurrente ha alegado el vicio de la incongruencia, conforme ya se lo ha señalado en líneas anteriores; y, en tal razón, se procederá al análisis del requisito determinado en el numeral 5 del artículo 20 de la

³ *Ibidem*, página 29, párrafo 86.

⁴ Art. 20.- Requisitos.- Para postularse a consejero o consejera se requiere:
(...)

5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.



LOCPPCS, específicamente al cargo alegado de no haber validado la certificación emitida por el señor Fredy Roberto Caisa Tipantuña.

46. A fojas 109-116 del expediente consta el escrito de 08 de junio de 2022, suscrito por el señor Fredy Roberto Caisa Tipantuña, quien afirma ser el secretario general del Comité de Empresa de Trabajadores y Trabajadoras EXPLOCEN, en el cual señala:

- Conozco a la doctora **Angélica Ximena Porras Velasco**, con cédula de ciudadanía No. 1711160612, desde el 2014 cuando ella laboraba ad honorem en la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitaria de Trabajadores CEDOCUT y yo estaba conformando el sindicato de la Empresa EXPLOCEN C.A.

Desde esa fecha constantemente apoyó desinteresadamente a nuestro sindicato, concretamente con asesoría jurídica y orientación sobre derechos individuales y colectivos de los trabajadores, conforme relato a continuación:

Programas de desarrollo y fortalecimiento en ejercicio de derechos:

- a. Entre 2014 y 2016 fue parte de los instructores de la Escuela de Formación Sindical de la CEDOCUT por lo que los trabajadores fuimos beneficiarios de las capacitaciones y formación que allí se impartía.
- b. Entre 2018 y 2019 desarrolló y diseñó talleres de formación dirigida para los trabajadores y trabajadoras de nuestro sindicato tanto en temas de libertad sindical como en negociación y contratación colectiva.
- c. Desarrolló y aplicó programa de apoyo a la directiva del Comité de Empresa de Trabajadores y Trabajadoras de EXPLOCEN C.A. y a los integrantes del Comité, para la ejecución de la Huelga declarada por los trabajadores en mayo de 2020 e iniciada en julio de 2020 que duró ocho meses.

Participación en acciones de voluntariado, acción social y desarrollo

- a. Desarrolló y aplicó un programa de apoyo y capacitación a la directiva del Comité de Empresa de Trabajadores y Trabajadoras de EXPLOCEN C.A. para la aplicación del derecho a la negociación y contratación colectiva. Programa realizado entre 2018 y 2022.
- b. Organizó un programa de ayuda social con el objeto de recolectar donaciones para la manutención de los trabajadores y sus familias durante la huelga declarada por los trabajadores de EXPLOCEN entre julio de 2020 y marzo de 2021.

47. De la revisión de la certificación alegada, y en concordancia a lo desarrollado en la LOCPPCS y la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que



integrarán el CPCCS, establece que, en cuanto al parámetro referente a la trayectoria en organizaciones sociales, se debía acompañar una certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legamente reconocida los últimos cinco años; en participación ciudadana, se debía adjuntar al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

48. De lo expuesto, se observa que la certificación otorgada por el señor Fredy Roberto Caisa Tipantuña, no cumple con: i) persona quien debía emitir el certificado, puesto que lo hace quien afirma ser el secretario general del Comité de Empresa de Trabajadores y Trabajadoras EXPLOCEN C.A; cuando debía hacerlo el representante legal; ii) luego, en el certificado se hace relación a “programas de desarrollo y fortalecimiento en ejercicio de derechos”, sin que conste la descripción del programa que realizó, puesto que, de la lectura del certificado, se verifica que se trata de patrocinio jurídico; en consecuencia, se acoge el argumento del Consejo Nacional Electoral, por cuanto la hoy recurrente no justificó; y, por ende, no cumplió con el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCCS.

49. Precisa agregar que, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados parte, mediante ley expedida por el órgano legislativo o referéndum pueden reglamentar el ejercicio de los derechos políticos y oportunidades previstos en el numeral 1 del artículo 23 de la invocada Convención, dictadas por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, según reza el artículo 30 *ibidem*.

50. Por tanto, los requisitos incorporados en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y desarrollados por el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, deben ser observados y cumplidos por parte de los aspirantes a ser candidatos para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y aplicados por las autoridades administrativas competentes, cuya declaratoria de incumplimiento por parte del órgano administrativo electoral no es arbitraria cuando, como en este caso, se evidencia la falta o insuficiencia de elementos de convicción que permitan arribar a la conclusión de satisfacción de las normas legales o infralegales.

51. Por los razonamientos expuestos se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incongruencia.

52. Con relación al segundo problema jurídico, la hoy recurrente señala que la negativa de su calificación e inscripción como candidata al CPCCS, se debió a que los consejeros del



Consejo Nacional Electoral han ejercido violencia política de género en su contra al haber aprobado la Resolución PLE-CNE-17-23-8-2022.

53. Precisa señalar que este Tribunal en sentencias se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 280 de la LOEOPCD prescribe las acciones u omisiones previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para que sean consideradas como infracción electoral muy grave por violencia política de género. En tal sentido, la recurrente ha alegado dicha afirmación señalando de manera general que, *“no es coincidencia que haya impugnado mi participación el asambleísta Guido Chiriboga, Director Nacional del partido de Gobierno CREO y que el voto del Consejero Enrique Pita, que actúa en el Consejo Nacional Electoral gracias al auspicio de esta misma organización política, sea el que impida mi participación (...)”*.

54. Como se ha señalado, la doctora Angélica Porras basa su cargo en un supuesto, sin probar el hecho propuesto de manera afirmativa en su escrito de interposición del recurso; y, por lo cual no es susceptible de pronunciamiento de fondo en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, cuya naturaleza es distinta a la de una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral, conforme prescribe la normativa electoral. Tampoco acredita, ni se verifica que la decisión controvertida sea arbitraria y por tanto atentatoria al derecho de participación electoral de la recurrente.

55. Por consiguiente, no se procede a ahondar en el presunto cometimiento de una infracción electoral por violencia política de género, al no ser materia del presente recurso; y, en virtud de que no existe un cargo motivacional suficiente sobre la referida alegación, ni indicios suficientes del cometimiento de la presunta infracción, no se procede conforme determina el numeral 4 del artículo 284 de la LOEOPCD⁵.

V. DECISIÓN

De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

⁵ Art. 284.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: (...)

4. Por resolución del juez contencioso electoral que, en la tramitación de una causa sometida a su conocimiento, encuentre indicios suficientes del cometimiento de una infracción electoral, y que mediante sentencia disponga se obtengan los recaudos suficientes para remitir a la secretaría general, se arme un expediente y mediante sorteo se asigne juez de instancia que conozca y resuelva la causa.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 198-2022-TCE

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la doctora Angélica Ximena Porras Velasco, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución PLE-CNE-17-23-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la Resolución PLE-CNE-17-23-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 23 de agosto de 2022; y, en consecuencia negar la calificación e inscripción de la postulante doctora Angélica Ximena Porras Velasco como candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para las Elecciones de 05 febrero de 2023.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 A la recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto en su escrito de interposición del recurso: angeporras1971@gmail.com; y, accionjuridicapopular@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 078.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No 003; y, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd(c) **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 16 de septiembre de 2022.


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
JDNG



